

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 60/2025

Medidas Cautelares No. 402-23
E.R.L. respecto de Colombia¹
19 de agosto de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de E.R.L. en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. En 2025, las partes confirmaron el fallecimiento del beneficiario en diciembre de 2024. Como consecuencia de su fallecimiento, la Comisión consideró que las medidas habían quedado sin la persona objeto de protección por lo que decidió levantar las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 20 de noviembre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares en beneficio de E.R.L. tras considerar que se encontraba en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. La Comisión valoró que la situación médica del beneficiario, quien tenía 38 años y había sido identificado como una persona con discapacidad cognitiva y motriz debido a que padecía afasia motora, hemiplejía derecha y epilepsia tras haber sufrido un traumatismo craneoencefálico en 2018, era conocida por el Estado a través de distintas autoridades nacionales. Asimismo, la Comisión consideró que la información disponible daba cuenta de que el beneficiario no contaba con el apoyo familiar ni con un espacio adecuado y seguro para que pudiera ser asistido en su condición médica. La Comisión no tuvo información que indicara que el estado de salud en el marco de la situación particular económica, social y familiar del propuesto beneficiario hubiera sido atendida o superada. La Comisión solicitó a Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de E.R.L. En particular que, en atención a las valoraciones médicas y socioeconómicas, se adoptaran las atenciones médicas que sean necesarias, y asegurar que efectivamente sean recibidas de forma adecuada y oportuna; y concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante².

3. La representación ante la Comisión es ejercida por integrantes del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
--	--------	----------------	------

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 67/2023](#), Medidas Cautelares No. 402-23, E.R.L. respecto de Colombia, 20 de noviembre de 2023.

2023	28 de diciembre	<i>Sin comunicaciones</i>	<i>Sin comunicaciones</i>
2024	15 de mayo, 6 de junio	1 y 4 de marzo, 2 de abril, 10 de junio, 14 de agosto	1 de febrero, 10 de mayo, 13 de junio, 14 de agosto, 4 de octubre
2025	10 de enero, 11 de marzo, 6 de agosto	16 de mayo y 18 de julio	16 de enero, 24 de abril, 26 de junio

5. El 26 de junio de 2025, la Comisión solicitó a ambas partes sus consideraciones sobre la vigencia de las medidas. El Estado solicitó el levantamiento el 6 de agosto de 2025.

A. Información aportada por el Estado

6. En diciembre de 2023, el Estado comunicó que la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud instituyó reclamo ante la EPS COOSALUD para que se garantizara la efectiva prestación de los servicios de salud a la persona beneficiaria y seguimiento a las respuestas de la prestadora. Asimismo, se indicó que se celebró una reunión de seguimiento y concertación con la representación del beneficiario el 5 de diciembre de 2023 en la que se acordó realizar una visita a la residencia del beneficiario y efectuar una valoración médica.

7. En mayo de 2024, el Estado indicó que, el 12 de marzo de 2024, se realizó la valoración médica domiciliaria al beneficiario y, en abril de 2024, se confirmó la orden de entrega de pañales y realización de terapias físicas. También, se efectuó una visita a la residencia del beneficiario el 30 de abril de 2024 por parte de la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en el marco del programa de discapacidad de la Secretaría de Salud y Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Social. Los agentes de la Comisaría de Familia constataron la entrega de los medicamentos. Sin embargo, se evidenció el manejo inadecuado de estos por parte de la familia del beneficiario. Se avisó que existirían dificultades en el desarrollo de las terapias físicas dos veces a la semana, pues con frecuencia no encontraban a nadie en la residencia. Por fin, se notificó que la Alcaldía de Bucaramanga estaba realizando gestiones para la reubicación del beneficiario a un centro y/o fundación que se encargue de su cuidado personal.

8. En junio de 2024, el Estado informó que, el 15 de mayo de 2024, el beneficiario fue trasladado en ambulancia especializada e internado en la Fundación Casa de Caridad Santa Rita de Casia en el municipio de Bucaramanga, Santander, donde se estaría garantizando su cuidado y las prestaciones de salud requeridas. Ese mismo 15 de mayo, la EPS COOSALUD entregó todos los medicamentos ordenados directamente a la fundación y se realizó una reunión de seguimiento de medidas cautelares. El 16 de mayo de 2024 se sostuvo una junta médica interdisciplinaria para evaluar el beneficiario y actualizar su plan de tratamiento. El 20 y 22 de mayo de 2024, el programa de discapacidad de la Secretaría de Salud y Ambiente realizó visitas de seguimiento y constató su buena salud y entrega de medicamentos.

9. En enero de 2025, el Estado confirmó que el beneficiario residía en la Fundación Casa de Caridad Santa Rita de Casia y que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga le estaba realizando visitas periódicas. En estas se han efectuado entregas de complemento nutricional tipo mercado entre julio y noviembre de 2024. Asimismo, se informó del desarrollo del servicio de cuidadores de 24 horas al día, con turno de 12 horas cada uno. En efecto, se transmitió que el 20 de agosto de 2024, se trasladó al beneficiario a la toma de unas radiografías para analizar la condición de su tobillo derecho, el procedimiento se realizó sin inconvenientes y el beneficiario fue ingresado a la Fundación sin complicaciones. El 11 de septiembre de 2024, E.R.L. presentó convulsiones y fue trasladado a un Centro de Salud mediante una ambulancia conseguida por el Municipio. La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud y Ambiente relataron fallas en la prestación de servicios por parte de la EPS COOSALUD. El 9 de noviembre de 2024, se desarrolló visita de valoración de apoyo por parte de personal especializado de la Defensoría del Pueblo en compañía del Consultoría Jurídico de la Universidad de Santander y profesionales de

la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga. La Defensoría del Pueblo manifestó la importancia de que el beneficiario tenga un tutor o defensor que le brinde representación legal. Asimismo, se afirmó que se llevó a cabo una reunión de seguimiento y concertación el 20 de noviembre de 2024.

10. En marzo de 2025, el Estado informó del fallecimiento del beneficiario el 28 de diciembre de 2024. En agosto de 2025, se precisó que la muerte del beneficiario fue notificada directamente por la Coordinadora Nacional de la IPS-MTD, por lo que se indicó que se ha perdido el objeto de las medidas cautelares y se solicitó por el Estado el levantamiento de estas.

B. Información aportada por la representación

11. En febrero de 2024, la representación indicó que, el 7 de diciembre de 2023, se realizó una visita al lugar de residencia de la persona beneficiaria y el médico general advirtió que padecía de epilepsia, secuelas de accidente vascular encefálico, incontinencia fecal y urinaria, secuelas de traumatismo intracraneal y problemas relacionados con la necesidad de ayuda para el cuidado personal. En consecuencia, se ordenó la entrega de pañales, óxido de zinc, nistatina crema y anti convulsionantes; continuar con la prestación del servicio de terapias físicas y visitas del médico general; mantener el acompañamiento constante por parte de un grupo de especialistas; y, seguir con la entrega de la canasta básica alimentaria. En los meses de enero y febrero el beneficiario experimentó tres episodios de convulsiones debido a la falta de suministro de los medicamentos esenciales.

12. En agosto de 2024, la representación confirmó el ingreso del beneficiario a la Fundación Casa de Caridad Santa Rita de Casia. Se comunicó que la EPS no habría brindado servicio de cuidador permanente necesario para sus patologías, y que el 14 de junio de 2024, el beneficiario tuvo un episodio de convulsiones y de pérdida de consciencia, siendo atendido por emergencia. En consecuencia, se interpuso acción de tutela el 21 de junio de 2024. El 8 de julio de 2024, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga ordenó a COOSALUD EPS y la IPS SERENITY que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y suministre al beneficiario el servicio de cuidador a 24 horas, de lunes a domingo, cuya implementación fue confirmada por la Fundación Casa de Caridad Santa Rita de Casia.

13. El 16 de mayo y 18 de julio de 2025, la representación confirmó el fallecimiento del señor E.R.L. el 28 de diciembre de 2024, informando que su acta de defunción acreditaba haber sido por “causas naturales”.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

17. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁶. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citada, considerandos 16 y 17.

período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

18. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2023 a favor del señor E.R.L., en Colombia, con el objetivo de proteger a su vida, integridad personal y salud. Al respecto, la Comisión observa las diversas acciones implementadas por el Estado, tales como: el traslado de la persona beneficiaria a la Fundación Casa de Caridad Santa Rita de Casia el 15 de mayo de 2024 para garantizar su cuidado personal, la implementación de un servicio de cuidadores de 24 horas, el seguimiento cercano al suministro oportuno de su tratamiento y las medidas de atención médica requeridas por su condición de salud por las entidades competentes. La Comisión toma nota de que la representación ha corroborado las diligencias reportadas por el Estado

19. En marzo de 2025, el Estado informó a la CIDH del fallecimiento del beneficiario el 28 de diciembre de 2024 y, en su comunicación de 6 de agosto de 2025, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El deceso del beneficiario fue confirmado por la representación, la cual agregó que su acta de defunción acredita haber sido por “causas naturales”. La Comisión lamenta su muerte, la cual deja la presente medida cautelar sin la persona sujeta de protección. En ese sentido, ante el fallecimiento del beneficiario, la CIDH estima que corresponde el levantamiento de las presentes medidas cautelares, pues ya no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

V. DECISIÓN

20. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de E.R.L., en Colombia.

21. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Colombia y a la representación.

22. Aprobada el 19 de agosto de 2025 por: José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

⁸ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citada, considerandos 16 y 17.